



Roj: SAP OU 378/2013
Id Cendoj: 32054370012013100202
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Ourense
Sección: 1
Nº de Recurso: 130/2012
Nº de Resolución: 181/2013
Procedimiento: CIVIL
Ponente: FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

OURENSE

SENTENCIA: 00181/2013

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Alañón Olmedo, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

S E N T E N C I A NÚM. 181

En la ciudad de Ourense a siete de mayo de dos mil trece.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de Juicio Verbal procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Verín, seguidos con el n.º181/2011, Rollo de Apelación núm. 130/2012, entre partes, como apelante, Tecor Societario Monterrey, representado por el procurador D. Camilo Enriquez Naharro, bajo la dirección del letrado D^a. Marta Cachafeiro Alonso, y, como apelado, D. Ignacio y Mapfre Familiar SA, representado por el procurador D. Antonio Alvarez Blanco, bajo la dirección del abogado D. Julian Besteiro Álvarez.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Verín, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 19 de julio de 2011, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**FALLO: QUE ESTIMANDO íntegramente** la demanda interpuesta por el Procurador D. Antonio Álvarez Blanco, en nombre y representación de D. Ignacio y de MAPFRE FAMILIAR, S.A., contra el TECOR SOCIETARIO MONTERREY, representado por el Procurador D. Evaristo Francisco Manso, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la parte demandada a indemnizar a D. Ignacio en la cantidad de **400 euros** y a MAPFRE FAMILIAR, S.A. en **981,76 euros**, más los intereses legales de dichas sumas desde la fecha de la interpelación judicial, así como al pago de las costas procesales causadas."

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación de Tecor Societario Monterrey recurso de apelación en ambos efectos, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero .- La sentencia dictada por la Sra. Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Verín, de fecha 19 de julio de 2011, es recurrida en apelación por la representación procesal de la parte demandada quien interesa se dicte nueva resolución por la que, acogiendo los motivos de recurso, se desestime en su integridad la pretensión articulada de contrario. Como primer motivo de recurso se aduce el error en la valoración de la prueba practicada y en el desarrollo del mismo indica que la única prueba practicada es el informe Arena elaborado por la Guardia Civil de Tráfico del Destacamento de Verín que señala que la causa del accidente fue la súbita irrupción de un **animal**, de un jabalí, en la calzada; sin embargo no se aportan las fotografías

del siniestro, ni se han hecho constar en el informe la presencia de vestigios que muestren el atropello del jabalí, como reconoció el instructor del informe que es obligación de quien lo redacta. Por otra parte, el agente instructor no tiene conocimientos cinegéticos, no es un perito sino un mero testigo. En definitiva, no se ha acreditado el nexo causal que sirve de base a la reclamación de la demandante.

Segundo .- El artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala que los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurren y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado. No cabe duda de que la defensa de la demandada ha realizado una magnífica labor para teñir de incertidumbre el origen de los daños que son objeto de reclamación mediante la puesta en duda de la realidad del contenido del informe Arena. El dato fundamental del informe Arena no deja de ser el contenido de las manifestaciones de los implicados en el siniestro, fundamentalmente en casos como el presente donde no hay parte contraria usuaria de la vía. Ahora bien, no solo se ha contado en el informe Arena con las manifestaciones de los intervinientes sino que hubo presencia de la Guardia Civil de Tráfico tras el siniestro y en ese sentido aparece fundamental el contenido de las manifestaciones del agente instructor. Son evidentes las dudas que se suscitan y que derivan del hecho de que en el atestado o informe Arena no se hacen constar las huellas o vestigios dejados por el **animal** supuestamente atropellado, tal y como era obligación del instructor. Éste en su intervención indicó que se incorporaron fotografías, sin embargo éstas no fueron unidas sino por la parte demandada. Es difícil, por no decir imposible, apreciar las señales del atropello del jabalí en las fotografías, sin embargo las manifestaciones del agente han sido contundentes en el sentido de recordar perfectamente el accidente y asimismo que había restos de pelo y barro y que los que se apreciaron correspondían a un jabalí. Ciertamente es que el agente no es un experto en **animales** de caza pero cabe suponer que si lo es en el análisis de accidentes de tráfico y fue en todo momento claro al afirmar que la causa del siniestro fue el atropello de un jabalí y que es fácilmente distinguible cuando se atropella un jabalí en relación al atropello de otra especie, como un perro.

Con esas manifestaciones no podemos sino confirmar la sentencia apelada considerando la sala que los conocimientos prácticos del agente de la Guardia Civil son bastantes para dar por cierto que el atropello que tuvo lugar lo fue de un jabalí.

TERCERO.- A la vista de las circunstancias concurrentes en el supuesto contemplado y en el hecho de que el informe Arena adolece de una parquedad excesiva con omisión de datos fundamentales que fueron posteriormente incorporados a la litis mediante la declaración de su agente instructor, es procedente acoger la existencia de dudas de hecho en cuanto determinantes de la no imposición de las costas del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO:

Estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Tecor Societario Monterrey contra la Sentencia de fecha 19 de julio de 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Verín , en autos de Juicio Verbal 181/2011 -rollo de Sala 130/2012-, debo revocar y revoco ésta en el único sentido de que no ha lugar a imponer las costas del proceso a ninguno de los litigantes, ni las de la instancia ni las de la apelación.

Contra la presente resolución, podrán las partes legitimadas interponer, **en su caso** , recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal en el plazo de veinte días ante esta Audiencia.

Así por esta mi sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.